Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 17 de Febrero de 2.011.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"R. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte.N° 180-Año 2009-CANO)" (Expte. Nº 22.056 -R- Año 2010)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1.- Que vienen los mismos a consideración del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, interpuesto -a fs. 94- por el apoderado de la firma actora -R. S.R.L.- en contra de la Sentencia Interlocutoria N°144/2010 (fs. 90/91) -dictada el 2 de Junio de 2.010 por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, el cual fue concedido a fs. 96 y vta.- Las partes constituyeron domicilio en la ciudad de Rawson a fs. 98 y 99.----------

------ 2.- Las constancias de autos dan cuenta -parcial- del trámite, desde que R. S.R.L. el 21 de Septiembre de 2.009 y ante el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Esquel, presentara el escrito de fs. 17 y vta.- Solicitó en éste la revocación del acto administrativo, dictado por la Sra. Jueza de Faltas de ese Municipio, que dispuso la clausura de su establecimiento y le impuso una multa.- Ello, por Resolución N° 3869/09

///agregada en autos a fs. 6/8 como parte del Expte. Administrativo N° 4336 del año 2.009 caratulado "R. S.R.L. “R.” /S. C. B. s/pta. Ord. 15/79-196/02-235/07-60/05-12/05” (en original, fs. 1/25); las penas con fundamento en la falta de habilitación comercial del comercio y libretas sanitarias del personal vencidas.----------

------ Argumentó la Empresa que la sanción era desproporcionada respecto de la falta que se le achacó; que encontraba su fundamento en una presunta infracción cometida por un tercero y no existía la posibilidad de sancionar a una persona diferente.- Esto último -advirtió- en tanto las actuaciones contra R. S.R.L. se basan en un Acta de Infracción (N° 268/09 a fs. 4) en la que se consigna como propietario de la explotación al Sr. G. S., que la suscribe – se agregaron otras Actas de Inspección y de Infracción (fs. 1, 2, 3 y 5).- Alegó arbitrariedad y sostuvo que el acto administrativo impugnado constituye “*un pronunciamiento jurisdiccional divorciado con el debido proceso”*.- Hizo reserva del caso federal aludiendo a “*gravedad institucional*”.-------

------ El 9 de Diciembre de 2.009 la Cámara de Esquel se declaró competente mediante Sentencia Interlocutoria N° 175/09 (en copia certificada a fs. 30/32 vta.) dictada en el Expediente por el que tramitó un Recurso de Queja por Apelación Denegada presentado por la actora.- Surge que la Queja deviene por la denegatoria dictada por la Jueza de Faltas por Resolución N°4198/09 (fs. 18/21 de autos), y se alude al art. 67 de la Ordenanza 132/98 -Código de Procedimiento en Materia de Faltas para la ciudad de Esquel.- De los considerandos de la ///Interlocutoria, deriva que había sido presentado originariamente el

///

recurso ante el Juez Penal de la circunscripción de Esquel invocando esa Ordenanza; que éste declaró su incompetencia, dándose intervención al Ministerio Público Fiscal, que entendió competente a la Excma. Cámara de Apelaciones.----------

------ A su vez este último Cuerpo analizó que resultaba el Tribunal de Alzada competente, aplicando la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia dada en autos “C.…” (Expte. Nº 20.931-C-2.007).- Consideró que en tanto la materia es contencioso administrativa y se trata de sanciones administrativas, la situación “*encuentra debido tratamiento legal en las prescripciones de la Ley XVI Nº46 (antes ley Nº 3098 de Corporaciones Municipales)”*.- Consecuentemente se hizo lugar a la Queja, declarando mal denegado el Recurso de Apelación y se concedió el mismo “*en relación”*.----------

------ A fs. 35 consta que el 18 de Diciembre de 2.009 la Cámara recibió el Oficio del Sr. Juez de Faltas Subrogante de la Municipalidad de Esquel.- Agregó la presentación del apoderado de R. S.R.L. “ACOMPAÑA AGRAVIOS - SOLICITA INMEDIATA REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES” (fs. 34, cargo del día 15 anterior) -que a su vez adjuntaba el escrito titulado “EXPRESA AGRAVIOS” (fs. 33 y vta.)- y solicitaba la elevación a ese Tribunal para su tratamiento.----------

///--- Por providencia de fs. 37, el 15 de Febrero de 2.010, el Sr. Presidente de la Excma. Cámara advirtió al “*recurrente de fs. 17”* que en

el estado del trámite hasta esa fecha -***no había dado cumplimiento con la readecuación de su apelación en los términos de los arts. 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098)-*** y conforme el criterio seguido por ese Cuerpo en los precedentes que citó, anticipado -dijo- en la Interlocutoria N° 175/08 *"párrafo 3ro, de fs. 30 vta*." se le advirtió e intimó a que en el plazo de diez días ***readecuara su pretensión*** en esos términos, con fundamento en el art. 34 inc. b) de la Ley XIII N° 5-CPCC.----------

------ El 16 de Febrero se notificó personalmente el letrado apoderado de R. S.R.L. y el siguiente 17 por cédula al domicilio constituido (fs. 37 y 38 vta., respectivamente).- Sin embargo, no se computó ese plazo atento que a fs. 39 R. S.R.L. apeló esa providencia, apelación que fue denegada por SI Nº 48/2010 (fs. 45 y vta.), la que se notificó al apelante por cédula diligenciada el 15 de Marzo de 2.010 (fs. 46 y vta.).--

------ A fs. 75 el apoderado de R. S.R.L. presenta escrito "ADECUA TRÁMITE. SE CORRA TRASLADO" -cargo del 6 de Abril de 2.010 a las 12:25 horas.- Manifiesta adecuar "*el trámite correspondiente en lo Contencioso administrativo"* y solicita correr traslado a la demandada Municipalidad de Esquel para ejercer su derecho de defensa en juicio por la actuación del Tribunal de Faltas.- Hizo reserva de accionar por daños y perjuicios por el incumplimiento contractual derivado de la actuación marginal de este último Tribunal.----------

///--- Por providencia de fs. 81 el Sr. Presidente de la Cámara tuvo por iniciado el "*recurso contencioso administrativo, el que tramitará en lo*

///

pertinente conforme las disposiciones de los arts. 333 y sgtes. de la Ley XIII N°5 del Digesto Jurídico...” Ordenó correr traslado a la Municipalidad de Esquel del “*memorial de inicio*” por el término de 30 días, citándolo a derecho y a constituir domicilio, apercibiéndolo, con cita de los arts. 40, 41 y 60 del CPCC.----------

------ La Municipalidad de Esquel se presentó a fs. 88 en el escrito “PLANTEA DESERCIÓN DE RECURSO COMO CUESTIÓN PREVIA Y DE PURO DERECHO - FORMULA RESERVA”.- Reseñó que el 15 de Febrero de 2.010 se había intimado a R. S.R.L. a readecuar su presentación y que si bien había apelado esa providencia, fue denegada, notificándola (fs. 46) el 15 de Marzo de 2.010.- Advirtió que cuando a fs. 75, el 6 de Abril de 2.010 a las 12:25 horas aquella firma readecua su presentación, ***había transcurrido en exceso el plazo perentorio otorgado.-*** Por este motivo y con sustento en el principio de preclusión, solicitó que se declarase la deserción del recurso de apelación por extemporáneo, por haber adquirido firmeza la Resolución Nº 3869/09 del Tribunal de Faltas Municipal y pidió devolver las actuaciones a éste.-

------ Por Sentencia Interlocutoria Nº 144/10 (fs. 90/91) -la apelada en esta oportunidad- la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel analizó las constancias de autos y las fechas que le señaló el Municipio en su escrito.- En el quinto considerando se advirtió que sin perjuicio de haber ///“*tenido por cumplimentado”* lo ordenado con el escrito de fs. 75 y en consecuencia haber iniciado el recurso contencioso administrativo a fs.

81, ante la circunstancia apuntada por la Municipalidad de Esquel, correspondía tener por no presentado dicho escrito y declarar el desistimiento del recurso intentado a fs. 17 y vta., devolviendo sin más trámite las actuaciones al Juzgado de Faltas.- Se consideró además que el Municipio -con el escrito de fs. 88- no había consentido la adecuación tardía de la pretensión.----------

------ 3.- Concedida la apelación ante esta Alzada (fs. 96 y vta.), R. S.RL. expresa agravios a fs. 106/109.----------

------ Plantea que el principal se vincula a garantías constitucionales de la Carta Nacional: debido proceso y apartamiento de las reglas procesales preestablecidas; a más, que el Tribunal apelado se habría arrogado facultades legislativas.- Expresa que los Estados Municipales en la órbita de sus competencias conforme la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales -remite a los arts. 29 y 30- entienden en cuestiones de salud, vivienda, educación, acción social y planificación industrial que desarrollan en sus ejidos, sancionando las Ordenanzas y disposiciones pertinentes; el Concejo Deliberante crea el Tribunal de Faltas como órgano diferenciado con competencias específicas, dictando el Código de Procedimiento en materia de faltas: la Ordenanza Nº 132/98, al cual deben sujetarse los administrados.- Efectúa otras consideraciones relativas al juzgamiento de faltas y contravenciones.- Arguye la firma apelante que “se enfrentó” con una sanción emanada del Tribunal de Faltas local y se ciñó a la normativa vigente, siguiendo la vía recursiva ///establecida por el “legislador municipal”: la Ordenanza Nº 132/98, que en el capítulo III - Los recursos, en su art. 70 establece que contra las

///

sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de revocatoria, apelación, nulidad y queja, con efecto suspensivo, y que el recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que lo dictó, con excepción del de queja por recurso denegado.- Señala como una “primera arbitrariedad” que la Sra. Jueza de Faltas de Esquel condenara a R. S.R.L. mediante la Resolución Nº 3869/09, y luego rechazara el recurso, tras un “largo resolutorio” que se adelanta sobre el fondo de la cuestión cuando se había desprendido de su jurisdicción, y debía ceñirse a otorgar o rechazar los recursos y no incursionar en la crítica que es potestad del Tribunal de Alzada -remite al art. 69 de aquella Ordenanza.- Por estos motivos considera que las actuaciones de la Sra. Jueza de Faltas posteriores a su Resolución del 11 de Septiembre de 2.009 -fs. 6/8, es el acto administrativo que impugna- son nulas y que por ello interpuso Recurso de Queja por Apelación Denegada ante la Oficina Judicial del Fuero Penal, de conformidad con el art. 74 de aquella Ordenanza que establece como órgano judicial revisor al Juez Correccional.- Refiere que al haber recibido las actuaciones el Juez Penal de Esquel Ricardo ROLÓN, se declaró incompetente atento que no existe más el Juzgado Correccional en la nueva estructura procesal.----------

------ Aquí radica una “segunda arbitrariedad”; en cambiar la naturaleza del acto que es eminentemente sancionatorio, punitivo por lo que -entiende- el “legislador municipal” le ha otorgado un carácter ///penal.- Afirma que debía intervenir ese fuero, en aquella época el Juez Correccional -por la Ordenanza Nº 132/98, y razona, que aunque con la

reforma del Código Procesal Penal ha desaparecido este último, ello no modifica la naturaleza que se le impuso al acto.- Además acusa que se ha violentado el art. 18 de la CN y el principio de igualdad, porque *antes* se resolvía como Apelación Ordinaria ante el Juez Correccional y ahora "subrepticiamente" se impone un trámite de juicio ordinario contencioso administrativo.----------

------ Cuestiona por un lado, que la competencia fuera dirimida sin su participación…, y no obstante, se hiciera lugar a la Queja por denegación del Recurso de Apelación, y se concediera -remite a fs. 32.- Por otro se pregunta "cuál es el trámite de la apelación?", y se responde que corresponde hacer saber a las partes el Tribunal que va a conocer y el inmediato tratamiento de los agravios y su resolución, que no hay traslado, ni contraparte, que el trámite es de revisión.- Critica que "sin respaldo normativo que lo avale" la Cámara impuso un trámite "sui generis" de recurso contencioso administrativo, proponiendo un procedimiento ordinario, reeditando las cuestiones, otorgándole un derecho de defensa en juicio al Municipio -resalta como interrogante- y expresa *que no alcanza a comprender el sorpresivo trámite, pero además se intima en el plazo perentorio de 10 días para que se adecue la acción.*- Aduce que no debió realizar más actuaciones ni adecuar ningún trámite adicional luego de la Expresión de Agravios, menos aún pagar la Tasa de Justicia para rever la sanción.- Tilda de ilegítimo el que impuso la Cámara, sin respaldo legal, imprimiendo a las actuaciones plazos perentorios que son facultades del legislador, que se extralimitó y ///deformó las facultades ordenatorias del art. 34 inc. 5 b) del CPCC invocado… que en definitiva dichas facultades no la autorizan a crear un

///

proceso porque se convertiría en legislador y así se ha violentado el principio de legalidad.----------

------ Con los mismos fundamentos entiende aplicable la doctrina de los actos propios al Poder Judicial, porque no puede modificar un trámite que ya impuso por una Resolución.- Estima que vuelve sobres sus propias actuaciones toda vez que entendió que se estaba ante un Recurso de Queja por Apelación Denegada, al que se hizo lugar, apelación en relación, mandando las actuaciones al Juzgado de Faltas para que allí se expresasen los agravios y se elevasen para su tratamiento; que primero fue apelación, luego recurso contencioso administrativo, incurriendo en arbitrariedad, por lo que solicita se declare la nulidad de las actuaciones y se mande resolver la cuestión como apelación ordinaria conforme lo dispuso el “legislador local”.----------

------ Aduce que la “adecuación” ordenada es forzada y se actúa “a disgusto”, toda vez que se había rechazado la apelación contra la resolución que ordenaba adecuar y se aplica el rigorismo formal para privar de revisión al decisorio del Juez de Faltas.- Aduna jurisprudencia relativa a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio.----------

------ Efectúa una acotación referida a que los jueces no pueden dejar de observar la injusticia intrínseca de las sentencias que se recurren en el ///caso de arbitrariedad al sentenciar a un sujeto diferente del que ha cometido la infracción.----------

///

------ Hace reserva del caso federal por afectación de la garantía constitucional del debido proceso, configurándose -dice- una privación del acceso a la justicia, por arrogarse la Cámara facultades legislativas, quebrantando la división de poderes, prescindiendo de la justicia del caso, dejando incólume una decisión arbitraria.----------

------ Finalmente solicita que se revoque el decisorio declarando la nulidad de las actuaciones posteriores a la expresión de agravios, mandando dictar la sentencia correspondiente con el trámite ordinario de apelación.----------

------ 4.- A fs. 114/115 emite su Dictamen el Sr. Procurador General.- Previa reseña de la causa, estima que el agravio principal se vincula a garantías constitucionales del debido proceso por apartamiento de las reglas procesales establecidas.- Así es que alude a la vía que intentó, prevista por el "legislador municipal" en la Ordenanza Nº 132/98, afirma que la Cámara había concedido el recurso en relación, y entonces debió seguir ese procedimiento; pero impuso un trámite *sui generis* de recurso contencioso administrativo, ordenó que se realizara una adecuación cuando sostiene que no debió realizar ninguna con posterioridad a la expresión de agravios, por lo que acusa de ilegítimo el trámite seguido por ese Tribunal y de arbitrario al decisorio apelado.----------

///--- Así resumida la queja, observa el Magistrado que el apelante ha dedicado su esfuerzo argumentativo a cuestionar decisiones que ya habían adquirido firmeza en el proceso, las que no pueden ser revisadas

///

en esta instancia; entiende que éste critica y vuelve sobre resoluciones que él mismo ha consentido.- Hace notar que a fs. 75, aunque en forma extemporánea, había solicitado que se tuviera por readecuado el proceso confiriendo traslado a la Municipalidad.- Advierte además una orfandad de consideraciones en punto a la potestad de las Municipalidades para conferir competencia a los jueces estableciendo vías recursivas judiciales impugnatorias de decisiones administrativas, cuando la atribución de competencia a los jueces que integran el Poder Judicial debe ser establecida por ley de la Honorable Legislatura.- Destaca que esta omisión va unida a la falta de referencias al proceso contencioso administrativo municipal previsto en el art. 132 y siguientes de la Ley XVI Nº 46 (antes ley 3098) sobre el cual este Superior Tribunal de Justicia ha sentado criterio en reiteradas oportunidades.----------

------ Es claro a juicio del Sr. Procurador, que la Cámara no ha legislado, como argumenta el recurrente, sino que reencauzó correctamente el procedimiento dentro de las disposiciones legales aplicables.- Tilda sus observaciones de “desaciertos” del libelo recursivo y no encuentra en los agravios crítica alguna dirigida a la decisión cuya revocación intenta.-----

------ Destaca que no ha expresado el apelante, razones por las cuales no habría de considerarse extemporánea la presentación de readecuación de ///fs. 75 y el consecuente desistimiento de la vía.- Por ello concluye dictaminando que el Recurso de Apelación debe ser declarado desierto

por ausencia de crítica y fundamentación, con sustento en el art. 269 de la Ley XIII Nº5 en relación con el art. 138 de la Ley XVI Nº 46.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que la cuestión, tal como se expone a esta Sala por vía de la Apelación intentada, deriva -esencialmente- de la confusión de la que adolece la recurrente frente a dos premisas elementales:

- la primera, la que indica que la competencia de los Tribunales de Justicia y determinación de los procedimientos a seguir ante su sede, es atribución exclusiva de la Ley, estando vedado a las Corporaciones Municipales regular sobre el particular (SI N° 103/SCA/02 -SD N° 7/SCA/10- art.135 inc. 27, 162 y conc. de la Constitución Provincial);
- la segunda, la que determina que los actos de los órganos de las Municipalidades son administrativos -aún los de sustancia punitiva- y que la vía apta para su cuestionamiento judicial es el mal denominado “recurso”, que constituye una verdadera acción- regulado por la Ley XVI N° N°46 -antes Ley N°3098- para conocer del cual otorga competencia a las Cámaras de Apelaciones (SD N° 6/SRE/07; SI N° 31/SCA/08, entre otras).-

------ Que ha de reconocerse que esta confusión, emana de la Ordenanza Municipal N° 132/98 de la ciudad de Esquel, que confirió -sin facultades suficientes- competencia para revisar las decisiones de sus Jueces de ///Faltas al Juez en lo Correccional de la Circunscripción, institución que desaparece en la reforma procesal; y se profundiza con la decisión de la

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Jueza de Faltas que resuelve su rechazo tratando el fondo de la cuestión, lo que induce a la parte a intentar una Queja por Apelación Denegada ante el Juez Penal que se declara incompetente, y a la intervención del Ministerio Público Fiscal que pone las cosas en su justo lugar.----------

------ Que la Cámara de Apelaciones admite su competencia, la que es consentida por la hoy apelante, y en el marco de las atribuciones otorgadas por el CPCC, ordena “readecuar” la apelación mediante providencia (fs. 37 del 15/02/10) en el perentorio plazo de diez días, que es apelada por R. SRL.----------

------ Si bien yerra la Cámara cuando a esta apelación, que debió comprenderse en el art. 138 de Ley XVI N° 46, la interpreta como una “Apelación Ordinaria” ante el Superior Tribunal de Justicia, y la deniega por Interlocutoria N° 48/10 -fs. 45 y vta.- la que es notificada el *12 de Marzo de 2010* (fs.46); la parte la consiente -no viene a este Cuerpo en Queja- *presentándose el 06 de Abril a cumplir con lo ordenado*, solicitando se corra traslado a la Municipalidad de Esquel (fs. 75), lo que así es ordenado (fs. 81). Orden también consentida y *cumplida*.----------

------ Allí es cuando la Municipalidad solicita se declare la deserción del Recurso por haberse excedido el plazo otorgado, fallando la Cámara ///“*TENER por no presentado el escrito de adecuación de demanda…*” por el apelado, correctamente concedido.----------

///

------ II.- Que la reiteración de estos antecedentes tiene por objeto hacer manifiesta la insistencia de la apelante en su expresión de agravios de cuestiones que -más allá de las confusiones destacadas- quedaron definitivamente resueltas.- Pues pese a estar encuadrada la impugnación en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 -antes art. 133° de la Ley N° 3098- de Corporaciones Municipales, donde el conocimiento de este Superior Tribunal -que interviene en Segunda Instancia- lo es para la *"... revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de lo dispuesto en el art. 127°..."* -ahora art. 132 en la primera de las norma precitadas (conf. SD N° 20/SRE/01, SI N°46/SCA/06, SI N°13/SCA/07, SI N°12/SCA/08, SI N° 66/SCA/09, entre muchas)- viene agraviándose de privación de acceso a la jurisdicción y violación de la garantía constitucional del debido proceso.-

------ Acusa en este orden que la Cámara arrogándose facultades legislativas y violando aquella garantía constitucional ha impuesto *sin respaldo normativo... un trámite sui generis de recurso contencioso administrativo... otorgándole un derecho de defensa en juicio al Municipio...* y tilda de "sorpresivo trámite" éste en que se lo intimó a adecuar la acción en un plazo de diez días.----------

------ Todo ello resulta extemporáneo, contrario al ordenamiento jurídico aplicable -según se ha reseñado- e incurre en contradicción con su propia actuación en la causa.- La insistencia en materia de competencia ///-aludiendo a las facultades de los Municipios- inclusive reconociendo que ha variado la conformación de la Justicia Penal, lo que en verdad es inoperante pues se trata su atribución -como se dijo- de facultades del

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"legislador" -pero no municipal sino provincial- argumentado que la Cámara ha "legislado", es incomprensible, después de haber consentido la Interlocutoria por la que aquel Tribunal discierne su competencia primero -N° 175/09- y luego la que rechaza la apelación a la orden de adecuación -SI N° 48/10- y finalmente haber reconducido efectivamente su presentación a la acción contencioso administrativa, solicitando el traslado a la contraria para que ejerciera su derecho de defensa en juicio por la actuación del Tribunal de Faltas.----------

------ Sólo que lo hizo tardíamente, ya vencido el plazo que la Cámara le había otorgado.- Y esto es lo resuelto en el fallo apelado, la cuestión dirimente a la que se debió aplicar la opugnación; mas ningún fundamento jurídico aporta que sustente revertir la decisión, ni aún un justificante de la demora como bien lo destaca el Sr. Procurador General.- De lo que se sigue que no hay correspondencia entre los agravios y la decisión apelada, siendo la fundamentación sólo aparente.--

------ III.- Que se aprecia en autos que el a-quo, respetando el derecho de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional en su más moderna doctrina y 18 inc. 9 de la Carta Provincial, ejerciendo una indiscutible y oportunamente indiscutida competencia material, en el marco de las facultades procesales que le ///asisten conferidas por Ley XIII N° 5 (CPCC), otorgó un plazo más que razonable para adecuar la presentación de R. S.R.L., efectuada como Recurso, a las acciones de Ley XVI N° 46 en su beneficio, y la decisión

devino en consentida. Es su propia desidia, y no la actuación de la Cámara ó en trámite que imprime al caso, lo que la priva de obtener la revisión que pretende.----------

------ En la estrategia que desarrolla en esta Apelación, no ensaya el recurrente crítica alguna frente al fundamento decisivo de la sentencia atacada: la extemporaneidad de la readecuación de la demanda como acción contencioso administrativa, que lleva a la Cámara a resolver tener por no presentado el escrito de fs. 75.- Si en éste R. S.R.L. dice cumplir con la intimación a dicha adecuación, debió exponer a esta alzada argumentos contundentes que controviertan lo resuelto.- Nada arguye; sólo procura denodadamente convencer a este Cuerpo de un "exceso" de la Cámara al imponer ese plazo, y cómo debía a su entender haber obrado… cuando esta posibilidad ya está preclusa.- Las referencias a un "sorpresivo trámite" son un artificio, si se atiende a al escuetez de su pretensión de "readecuar" (de fs. 75).----------

------ Que este Tribunal tiene dicho -en SD N° 35/SRE/00- que "***el principio de preclusión*** *indica que ...el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo..."* Además se entendió que el ***principio de consumación*** impide "*reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales..."* y que *"...la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de ///haber precluido por consumación, la facultad procesal impugnatoria".-* Concluyendo en que "*son inadmisibles los agravios que importan la pretensión de modificar ante la sede extraordinaria* -aquí

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

ordinaria- *el enfoque, alcance y dimensión con que las cuestiones fueron propuestas al tribunal de grado...”* Y el mismo criterio cabe en este caso cuando el apelante pretende que se considere que no correspondía la intimación de adecuar su presentación de fs. 17 y vta. a una acción contencioso administrativa, porque no era ésta la que se tramitaba.--------

------ En fallo reciente, SD N° 6/SCA/10 esta Sala entendió -siguiendo a TESSONE, en su publicación “El recurso de apelación y los capítulos no propuestos al inferior -JA 1985-IV-(octubre-diciembre)- que “*...las potestades decisorias del órgano jurisdiccional de segunda instancia... sufren una doble limitación, por una parte la que resulta de la relación procesal y por la otra la que impone el recurrente a través de su expresión de agravios”*.- Continuaba analizando -en palabras del mismo autor- que *"el recurso de apelación, como medio impugnatorio… que permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, está concebido en nuestra legislación...como una revisión del material incorporado ...a fin de reparar los posibles errores que exhiba la sentencia apelada...se trata únicamente, de confrontar el contenido del decisorio recurrido con el material fáctico y jurídico arrimado en la instancia de origen con el objeto de determinar si ese material ha sido correcta o incorrectamente meritado".*----------
///--- Asimismo se tiene dicho “*la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una*

resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro" (Conc.: VÍCTOR DE SANTO "Tratado de los Recursos" -T° I- Recursos Ordinarios- Edit. Universidad -Año 1987- págs. 237/239; STJCH SI N°12/SCA/08).--------

------ Que en frecuentísimas ocasiones este Tribunal reiteró la premisa de que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. *"El incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente e incompleto, como ocurre en la especie y entonces no puede evitarse la declaración de deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde a la perentoriedad de los plazos procesales."* (Conf. SD 15/92 y 15/95).- Atento que *"...criticar es distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o ///disgregaciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico..."* (SD N° 28/SRE/97; y SI N° 46/SCA/06, entre otras).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Que en SI N° 46/SCA/06 -citando otros fallos: SD. N° 19/SRE/00 y 23/SRE/00- comentando a Santiago C. FASSI y César D. YÁÑEZ, se expresó *"...el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación".*--

------ Concordante, indica Adolfo RIVAS en su "Tratado de los Recursos Ordinarios" que todo recurso debe ser fundado, expresándose los motivos en que se sustenta la disconformidad con lo resuelto. *"La fundamentación puede existir o no desde el punto de vista material; ello hace a los requisitos formales. A la vez, si existe, deberá analizarse si es válida como tal o por el contrario, no pasa de ser meramente aparente, caso este último en que corresponderá declarar la deserción del recurso"* (pág. 98 -Tomo I- ABACO; conf. SI N° 19/SCA/10).----------

------ IV.- Que atento lo preexpuesto, así corresponde declararlo en el caso, con sustento en el art. 269 de la Ley XIII N°5 -antes art. 266 del C.P.C.C.- concordante con el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 -antes art. 133 ///de la Ley N° 3098.- Sin costas por cuanto no medió sustanciación y sin regular honorarios al letrado de la parte actora, por resultar su actuación

///

inoficiosa (art. 3 Ley XIII N° 4 a contrario, antes Dto. Ley N° 2.200 T.O. Dto. Nº 138/99 – SD N° 03/ S.R.O.E./07).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ 1º) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 94 interpuesto por R. S.R.L. contra la Sentencia Interlocutoria N° 144/2010 obrante a fs. 90/91 de autos, que se confirma.- Sin costas.---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. Daniel Luis CANEO en uso de Comisión de Servicio.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.
Recibida y Registrada en Secretaría el 18/02/11 Bajo el N° 05/SCA/11

///